

convocándoseles al acto de juicio para el día 13 de diciembre a las 10.00 horas, al que comparecieron el Sr. Abogado del Estado, la empresa ABDELKADER MOHAMED HAMMU, asistida del Letrado Sr. ALBERTO REQUENA, según consta en el acta extendida. Abierto el acto el Sr. Abogado del Estado se afirma y ratifica en los hechos contenidos en el escrito de iniciación del proceso y alegando los fundamentos de derecho que estima de aplicación, contestando y oponiéndose las representaciones de las restantes partes, practicándose las pruebas documentales, de interrogatorio del empresario y testificales de D. JOSÉ TORRES DE OLORIZ y AL-AL BHOUYKARCHAN propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a las respectivas pretensiones y quedando los autos vistos para sentencia, practicándose más prueba documental como diligencias finales.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excediéndose el plazo para dictar sentencia por carga de trabajo y práctica de diligencias finales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha de 21 de diciembre de 2010 la Inspección de Trabajo actuante giró visita al centro de trabajo consistente en edificio de construcción sito en C/. Victoria 33 y 35, de la localidad de Melilla.

SEGUNDO. - Con ocasión de la misma, se comprobó que allí prestaban servicios por cuenta de la empresa ABDELKADER MOHAMED HAMMU, mercantil que explotaba como contratista dicha obra, los trabajadores BOUSA MOHAMED, ARAHAUI BRAHIM y MOHAMED SAURI, careciendo de la preceptiva autorización administrativa para trabajar en España y sin figurar en situación de alta en la Seguridad Social.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada.

Por lo que se refiere al ordinal primero, no ha sido controvertido y consta en el expediente sancionador.

En cuanto al ordinal segundo, se deduce del acta levantada y ratificada en la vista por el funcionario actuante D. JOSÉ TORRES DE OLORIZ, que constató la presencia de seis trabajadores en la obra en cuestión, si bien se identificó a los trabajadores parte en este proceso, por haber huido del lugar los restantes por un hueco al efecto. Asimismo, no se constató la presencia de carteles ni elemento alguno que indicasen la presencia de trabajadores de NOVOLUJO S. L. en la obra, con la que estaba contratada la estructura y cerramiento del edificio, que ya estaban concluidos. Manifestó el actuante que los trabajadores se encontraban realizando tareas propias de la construcción en el interior del edificio.

Por otra parte se constata que la demandada no ha practicado prueba alguna que destruya la presunción "iuris tantum" de veracidad de la que goza el acta levantada por los servicios de la Inspección de Trabajo, pues la testifical de AL-AL BHOUYKARCHAN y el interrogatorio es contradictoria en todo punto con la declaración del funcionario actuante y del acta, que goza de presunción de veracidad y se ratificó sin dudas por quien la confeccionó.

En cuanto a la documental aportada, subcontrata de NOVOLUJO S.L., no es incompatible con los hechos reseñados, pues de hecho es práctica habitual y notoria en Melilla la construcción de estructura y cerramiento de los edificios en primer lugar y con gran celeridad para después proseguir con el resto de obra sin que se pueda constatar quién y como trabaja en el lugar, para aprovecharse de la mano de obra barata e ilegal del otro lado de la frontera. Y en este supuesto, el hecho de que estuviera la puerta abierta de la obra no indica su legalidad, como se pretende por el empresario en el interrogatorio, pues cualquiera puede dejarse una puerta abierta, y es más indicativo la existencia de un hueco para que los trabajadores escapen a una edificación colindante, como manifestó JOSÉ TORRES DE OLORIZ.